

UGEL, San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° **04612** -2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

29 NOV 2022

VISTO; el Informe de Precalificación N°0001-2022/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 24 de noviembre del año 2022, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el profesor **ALEJANDRO NEIRA ABAD**, por la comisión de la siguiente falta administrativa de: *transgredir los principios de probidad e Idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16488, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Nelson Rockefeller, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.*



Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc a) de la ley N°29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa

descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley 29944 Ley de la reforma magisterial.

Que la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido, corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa "no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Que, el Artículo 6 numeral 2 y 4 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que el servidor público actúa con rectitud, honradez, honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona.

Que, la Ley de Reforma Magisterial en lo concerniente al proceso administrativo de la Ley 29944 y DS N° 004-2013-ED, modificado por DS N° 005-2017-MINEDU y Art. 78 del DS N° 004-2013-ED.

Que, la Constitución Política del Perú, Artículos 13,14 y 15 segundo acápite que establecen, respectivamente: "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana", "...la formación ética y cívica y la enseñanza de los derechos humanos son obligatorios en todo el proceso educativo" y "el educando tiene derecho a una educación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico".

Que, la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 40 incisos b) y c) respectivamente establecen que " Los profesores deben orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral" (...); y, en el presente caso la docente investigada ha falsificado una Constancia de Egreso, para cumplir con el perfil requerido para ocupar la plaza y para sumar puntaje y sacar ventaja en forma desleal al resto de postulantes.

Que, el artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 que regula el Código de Ética de la Función Pública referido al principio de probidad que deben cumplir todos los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de la función pública. En ese sentido, todo servidor público está en la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Que, el artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial establece: Que son CAUSALES DER DESTITUCIÓN la transgresión por acción u omisión, DE LOS PRINCIPIOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves.

Que, el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación, en el marco del contrato de servicio docente en educación física, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.



ANTECEDENTES:

1. A fojas 01 a 64, corre el Currículo Vitae del Docente Neira Abad Alejandro.
2. A fojas 65, corre el Contrato de Servicio Docente, firmado con fecha 07 de febrero del año 2022.
3. A fojas 67, corre la Constancia de Estudio de fecha 09 de diciembre del año 2016, emitida por la Universidad Nacional de Trujillo.
4. A fojas 68, corre la Constancia de Estudio de fecha 29 de diciembre del año 2016, emitida por la Universidad Nacional de Trujillo.
5. A fojas 69, corre la Constancia de Estudios de fecha 05 de febrero del año 2018, emitida por la Cooperativa de Servicios Múltiples El saber.
6. A fojas 71, corre el Certificado de Estudios de fecha 14 de febrero del año 2019, emitida por la Universidad Nacional de Piura.
7. A fojas 73, corre el Título de Profesional Técnico en Administración de Empresas, de fecha 31 de diciembre del año 2018.
8. A fojas 76, corre el Formulario Único de Trámite F.U.T, de fecha 07 de febrero 2022, donde solicita plaza vacante de Ciencias Sociales – EBR nivel secundaria literal CD.
9. A fojas 77, corre el Oficio N°11-2022/DRE-CAJ/UGEL-SI/EP.PSM N°16488, de fecha 16 de marzo del año 2022, donde se informa del abandono de cargo de Fernández Peña Mario Martín.
10. A fojas 79 y 80, corre el ANEXO 10, Criterios para la Evaluación del Expediente, donde el docente investigado obtiene el puntaje de 19.9.
11. A fojas 81, corre el ANEXO 4 – Acta de adjudicación, de fecha 16 de febrero del año 2022.
12. A fojas 83, corre la **Constancia de Egreso del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado, de fecha 14 de enero del año 2022**, donde se indica que el administrado ha realizado estudios del I al X ciclo, en la especialidad de Ciencias Sociales.
13. A fojas 84, corre el documento emitido por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado “Nelson Rockefeller”, de fecha 21 de septiembre del año 2022, donde indica que la Constancia de Egresado presentada por el profesor Investigado es **TOTALMENTE FALSA**, debido a que la I.E nunca ha desarrollado dicha especialidad, confirmando además que el sello y firma **NO CORRESPONDE** al Director.
14. A fojas 85, corre la Resolución Directoral N°02605-2022, de fecha 23 de marzo del año 2022, donde se resuelve aprobar el contrato por servicios personales, al profesor NEIRA ABAD, ALEJANDRO, desde el 18.03.2022 al 31.12.2022.
15. A fojas 88, corre el Oficio N° 66-2022/GR.CAJ-DRE/UGRL.SI/ST-CPPADD, de fecha 04 de octubre del año 2022, donde se cita al profesor Alejandro Neira Abad para que brinde su declaración el día 11 de octubre del año 10.00 am.
16. A fojas 89 y 90, corre la Declaración Instructiva de Neira Abad Alejandro, de fecha 11 de octubre del año 2022, donde se le pregunta al docente investigado, **¿Para qué diga si todos sus documentos entre ellos constancias, diplomas que forman su Currículo Vitae, con los**



cuales ha postulado a su plaza docente N° 16488, distrito de Chirinos, han sido otorgados por estudios realizados en dichas instituciones, dijo? , Si, todos los documentos anexados con su expediente los ha realizado con sus estudios.

IMPUTACION:

Que, al docente investigado se le imputa, la infracción administrativa de **transgredir los principios de probidad e Idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16488, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Nelson Rockefeller, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

CARGO ESPECIFICO QUE DA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO:

Que, al docente investigado se le imputa el cargo específico de **transgredir los principios de probidad e Idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16488, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Nelson Rockefeller, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.**



CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del DS N° 04-2013-ED Reglamento de la ley de la Reforma Magisterial, las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión, voluntaria o no que contravengan los deberes señalados en el artículo 40 de la ley 29944; en ese orden de ideas, para la calificación de la gravedad de la falta, se ha considerado las siguientes condiciones:

- **Circunstancias en que se cometen.** – Que, la transgresión normativa de la falta se ha cometido cuando el docente investigado ha postulado a la plaza vacante de Ciencias Sociales para nivel secundaria con fecha 01 de febrero del 202.
- **Forma en que se cometen.** –Que, la transgresión normativa se ha cometido al vulnerar los principios de probidad e Idoneidad, al incorporar *Constancia de Egreso no otorgada por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Nelson Rockefeller, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por evaluación de expedientes en el año*

2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.

- **Concurrencia de varias faltas o infracciones.** – No se cumple este requisito.
- **Participación de uno o más servidores.** – No se cumple este requisito.
- **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido,** al haber omitido el cumplimiento de función por la comisión de la falta administrativa antes indicada, transgrediendo el interés público de que todas las faltas deben ser investigadas y sancionadas a la brevedad posible en pleno respeto de los derechos del niño y del adolescente y el estado.
- **Perjuicio económico causado.** Si cumple este requisito, por lo percibido en todo el año laboral 2022.
- **Beneficio ilegalmente obtenido.** Por la adjudicación de plaza docente y los beneficios obtenidos propios de la misma.
- **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** – Que, en la trasgresión normativa, existe intencionalidad del profesor investigado.
- **Situación jerárquica de autor o autores.** –profesor de educación Secundaria – Ciencias Sociales de la I.E N° 16488 – Chirinos.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE LAS FALTAS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** EL investigado es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de Profesor. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.

Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte de la procesada de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición atenuante.
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** El investigado ha negado la comisión de la falta que se le imputa.



MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA SANCIÓN:

- A fojas 01 a 64, corre el Currículo Vitae del Docente Neira Abad Alejandro.
- A fojas 65, corre el Contrato de Servicio Docente, firmado con fecha 07 de febrero del año 2022.
- A fojas 76, corre el Formulario Único de Trámite F.U.T, de fecha 07 de febrero 2022, donde solicita plaza vacante de Ciencias Sociales – EBR nivel secundaria literal CD.
- A fojas 79 y 80, corre el ANEXO 10, Criterios para la Evaluación del Expediente, donde el docente investigado obtiene el puntaje de 19.9.
- A fojas 81, corre el ANEXO 4 – Acta de adjudicación, de fecha 16 de febrero del año 2022.
- A fojas 83, corre la **Constancia de Egreso del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado, de fecha 14 de enero del año 2022**, donde se indica que el administrado ha realizado estudios del I al X ciclo, en la especialidad de Ciencias Sociales.
- A fojas 84, corre el documento emitido por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "Nelson Rockefeller", de fecha 21 de septiembre del año 2022, donde indica que la Constancia de Egresado presentada por el profesor Investigado es **TOTALMENTE FALSA**, debido a que la I.E nunca ha desarrollado dicha especialidad, confirmando además que el sello y firma **NO CORRESPONDE** al Director.
- A fojas 85, corre la Resolución Directoral N°02605-2022, de fecha 23 de marzo del año 2022, donde se resuelve aprobar el contrato por servicios personales, al profesor NEIRA ABAD, ALEJANDRO, desde el 18.03.2022 al 31.12.2022.
- A fojas 89 y 90, corre la Declaración Instructiva de Neira Abad Alejandro, de fecha 11 de octubre del año 2022, donde se le pregunta al docente investigado, **¿Para qué diga si todos sus documentos entre ellos constancias, diplomas que forman su Currículo Vitae, con los cuales ha postulado a su plaza docente N° 16488, distrito de Chirinos, han sido otorgados por estudios realizados en dichas instituciones, dijo?** , Si, todos los documentos anexados con su expediente los ha realizado con sus estudios.



JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Al investigado se le imputa la infracción disciplinaria **de transgredir los principios de probidad e Idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16488, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Nelson Rockefeller, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

Que, la vulneración del principio de probidad se ha consumado, al advertirse falta de rectitud, honradez y honestidad, del servidor público docente, al no haber procurado satisfacer el interés general

y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en mérito a la constancia de egreso NO otorgada por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Nelson Rockefeller, ingresada conforme currículum vitae presentado por el administrado con fecha 07 de febrero del año 2022, y consecuencia de ello, ganó la plaza de docente de Ciencias Sociales en Educación Secundaria, en la I.E N° 16488 - Chirinos, percibiendo los ingresos y beneficios de la misma.

Que, del mismo modo, se advierte la transgresión al principio de idoneidad, para el ejercicio de la función pública docente al advertirse falta de aptitud legal y moral para el ejercicio de la función pública, al haber actuado contraviniendo normas morales antes indicadas y normas jurídicas que regulan la función pública con probidad, idoneidad, justicia y equidad, principios que ha incumplido el docente investigado.

Conforme lo indica, la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de agosto del año 2022, donde se consigna textualmente: "(...) *La potestad de responsabilidad Administrativa Disciplinaria se circunscribe sobre el personal al servicio del estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público (...)*"

De lo que se puede concluir que, el personal que ingresa al servicio civil si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la **conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.**

Además, resulta necesario indicar que tal como se aprecia a fojas 84, respuesta del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "Nelson Rockefeller", el administrado NEIRA ABAD ALEJANDRO, la especialidad que dice haber estudiado, **NO SE HA DESARROLLADO NUNCA,** también han cuestionado el sello y rubrica de dicho documento, ya que, conforme lo explica la I.E **NO CORRESPONDEN AL DIRECTOR.**

Por lo cual, resulta inverosímil que el administrado no conociera de la falsedad de la información que pretendía exigir se considere en su favor, pues se trata de sus estudios; lo que denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad que evidencia su falta de probidad e idoneidad para el cargo

POSIBLE SANCIÓN A APLICAR POR LA FALTA COMETIDA

Se propone que la sanción a imponerse al docente investigado por haber vulnerado el principio de probidad e idoneidad al adjudicársele una plaza en concurso público de méritos por la presentación de una constancia de egreso falsa, regulados en el Código de Ética de la Función Pública, consideradas como infracciones en mérito a lo establecido en el artículo 77 inc. 2 del reglamento de la ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y por contravenir el art. 49 de la ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, sería de **DESTITUCIÓN**, del ejercicio de la función pública docente.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario al docente investigado **ALEJANDRO NEIRA ABAD** por la presunta infracción administrativa de *transgredir los principios de probidad e Idoneidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16488, por la incorporación de Constancia de Egreso no otorgada por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Nelson Rockefeller, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por evaluación de expedientes en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando el Artículo 6 inc. 2 y 4 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.*

Artículo 2° .-CONFERIR al presunta infractor el plazo de **CINCO (05)** días hábiles para la presentación de sus **DESCARGOS** respectivos, contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio

